

Recurso de Reposición RAD: 0800141890082023-01087-00

chris arevalo florez <chrisarevalo05@gmail.com>

Lun 29/04/2024 8:46

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (183 KB)

12. Recurso de Reposición.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de chrisarevalo05@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

--

Atentamente,

Chris Arevalo Florez
Abogada

Señor(a)
Juez 8° de Pqueñas Causas y Competencias Múltiples.
E.S.D.

RADICACIÓN: 08001418900820230108700
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: ELIECER DARIO JULIO OLIVERO
DEMANDADO: BRENDA RODRIGUEZ

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

CHRIS IUBIS AREVALO FLOREZ, abogada en ejercicio, identificada con cedula No. **1.140.893.122**, obrando en mi condición de apoderada del señor **ELIECER DARIO JULIO OLIVERO**, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que rechazó la demanda, encontrándome dentro del término para ello. Lo anterior basado en los siguientes argumentos:

La razón en la que se basó el despacho para dar por rechazada la demanda fue lo manifestado por este en los siguientes términos:

"... no se allegó la evidencia de la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la Demandada, como lo exige el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.", **no aportó la evidencia requerida**, pues simplemente se limitó a mencionar "El correo de la parte demandante fue obtenido por mi representado en el momento en que le hizo el préstamo, puesto que para darle el dinero se le pidieron datos de contacto entre ellos el correo el cual proporcione directamente la Sra. Brenda Rodríguez (demandada) a mi representado."

Atendiendo a lo anterior es importante resaltar que las manifestaciones sobre cómo se obtuvieron los correos son prestadas **bajo la gravedad de juramento** acorde a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, esto supone entonces que no es una **simple manifestación** la que se hace bajo este amparo pues lo que se pretende es precisamente no faltar a la verdad y prever que como en el caso que nos ocupa se den informaciones falsas.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa se manifestó la forma como se obtuvo dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en la Ley, no obstante, debido a que la forma fue verbal y en circunstancias informales era **imposible** obtener prueba física que pudiera ser aportada. Imponer esta carga probatoria al demandante resulta desproporcional debido que el demandado en su oportunidad procesal para defenderse podría refutar dicha obtención del correo e incluso probar que este no le pertenece pues es en cabeza de este sobre quien recae dicha facultad.

Por otro lado según el principio del derecho de que **nadie está obligado a lo imposible**, como se mencionó anteriormente dadas las circunstancias fácticas de como se obtuvo el correo es casi que imposible el poder obtener prueba documental de ello o alguna otra más allá del testimonio o declaración prestada que se insiste no es menor ya que se hace bajo la gravedad de juramento situación que no se le debe restar valor probatorio y que el único modo de ser desvirtuada o no probada en la etapa procesal de contestación de la demanda.

Por último, este despacho realizó una interpretación demasiado exegética y literaria de la Ley, el artículo 8° de la ley 2213 preceptúa que:

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, *informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*

Si bien el artículo menciona que se allegarán las evidencias correspondientes, también lo es que si se le da un sentido más amplio supone que acorde a la forma en como se obtuvo en base a estas así deberá ser la evidencia que se allegue, es decir, si la forma fue a través de la firma de algún documento como por ejemplo un contrato de arrendamiento donde se le haya pedido información y dentro de esta el correo, pues simplemente es allegar dicho documento como prueba pues se encuentra estrictamente relacionado con la forma como se obtuvo (de manera escrita), no obstante hacer este ejercicio bajo las circunstancias fácticas del presente caso como lo fue de forma verbal,

queda como se ha dicho imposible poder allegar alguna prueba física o distinta a la declaración realizada, por ello el despacho no debió rechazar la demanda, sino por el contrario admitirla y en la oportunidad procesal pertinente esperar a que el demandante controvirtiera este punto de la obtención del correo.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito al despacho dejar sin efectos el auto que rechazó la demanda y en lugar de ello admitirla y librar el respectivo mandamiento de pago.

Atentamente,



CHRIS AREVALO FLOREZ

C.C. No. **1.140.893.122** de Barranquilla
T.P. No. 372.086 del C. S. de la J.